

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3051-2016-MPCP-GM-GSCTU

Pucallpa, 18 MAR. 2016

VISTO: El Expediente Externo N° 02030-2016, de fecha 14/01/2016, sobre solicitud de Adecuación de Papeleta de Infracción al Transito N° 036963-15, presentada por la persona de **WILKER RONALDO VILLAFAN TUESTA** y;

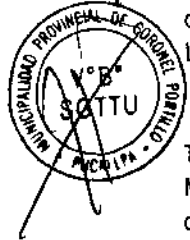
CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en nuestra Constitución Política, en su artículo 194° señala, que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativo, Político y Económico); *item*, estos Gobiernos Sub Nacionales, por imperio de su propia norma especial, *Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972*, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía, y que esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**, siendo así, al ser nuestro país un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de las municipalidades deben servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme lo señala el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley General de Procedimientos Administrativos.

Que, mediante documento de visto, de fecha 14 de enero del 2016, la persona de **WILKER RONALDO VILLAFAN TUESTA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 75755842, con domicilio *in situ* Jr. Urb. Municipal Mz. A Lt. 04 - Manantay, en su calidad de **CONDUCTOR** del vehículo intervenido, en atención a su *iure et petito*, se dirige a esta Entidad Edil a fin de solicitar la Adecuación de Papeleta de Infracción al Transito N° 036963-15, cuya infracción que se consigna en la misma es de código **M.3**, que *ad pedem litterae* constituye: **"conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"**; ergo, el recurrente fundamenta su solicitud en los términos que señala su escrito, **para tal efecto adjunta:** "Copia simple de la papeleta materia de cuestionamiento, copia simple de DNI, copia simple de recibo por licencia de conducir, copia simple de SOAT, copia simple de tarjeta de identificación vehicular, copia simple emitido por la empresa de transporte y servicios múltiples Ramirez S.A.C";

Que, mediante **Informe N° 02228-2016-MPCP-GSCTU-SGTTU-AI**, de fecha 10 de febrero del 2016, el Área de Infracciones deriva los actuados al Área Legal, manifestando lo solicitado por el recurrente, las instrumentales que adjunta, y las omisiones que contiene la papeleta cuestionada.

Que, estando a lo opinado por el Área de Infracciones, el Área Legal de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, respetando el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, realizó la revisión y análisis del expediente en cuestión, se aprecia que solicita la adecuación de la sanción, siendo así, en atención al Principio de Informalismo consagrado en el numeral 1.6 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley General de Procedimientos Administrativos, entiéndase dicha solicitud como reorientación, por lo mismo, del escrito se desglosa lo siguiente; **PRIMERO:** Que, *necesse est constituere*, que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición consagrado en el artículo 106° de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, concordante con el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, ergo, en atención a su *iure et petito*, el administrado recurre a la presente entidad edil solicitando la reorientación de la papeleta impuesta fundamentándolo de la siguiente manera: **"(...) que el vehículo con placa de rodaje 2397-2U, se encuentra comprendido en la Ley 27189, en su reglamento D.S. 055-2010-MTC y la ordenanza municipal N° 004-2011-MPCP (...)"**. De lo precitado, se desprende que lo solicitado puede ser considerado contundente al momento analizar el expediente en cuestión, más aún se encuentra fundada en hechos trascendentales que se encuentran amparados conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, empero, aparece de los actuados, **que el conductor no contaba con su respectiva licencia de conducir**, siendo única y exclusivamente su responsabilidad, **no encontrándose dentro de los conductores habilitados para transitar**, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 107° del TUO del Reglamento Nacional de Transito / Código de Transito, ergo, el administrado al momento de ser intervenido se encontraba **inhabilitado de conducir**, transgrediendo también lo establecido en el artículo 3° inciso B. 2) de la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPCP; **SEGUNDO:** Que, nuestro ordenamiento jurídico tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general (...) con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, ergo, resulta preciso puntualizar, que los conductores y peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, y las indicaciones de las autoridades competentes según sea el caso, como lo es respetar las señales que regulan el Tránsito y Transporte Terrestre, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, *item*, el conductor debe portar y exhibir la documentación requerida cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de Tránsito lo solicite, conforme lo establecido en el artículo 91° del TUO del Reglamento Nacional de Transito-Código de Transito, por ello, es preciso puntualizar, que la Policía Nacional del Perú – conjuntamente con los inspectores de transporte- es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes conforme lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 27181-Ley Nacional de Tránsito y





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3051-2016-MPCP-GM-GSCTU

Transporte, ítem, no cabe la posibilidad que la Autoridad Instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con una argumentación sin sustento fehaciente sobre los mismos hechos, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable y con criterio diligencial, el Efectivo Policial asignado al control del tránsito ha emitido la mejor decisión en el caso concreto aplicando lo establecido en la *lege lata*, conforme lo establece el Art. 324° del Código de Tránsito-D.S. N° 016-2009-MTC que literalmente establece: "La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito, la que realizara acciones de control en la vía pública (...)", lo cual concuerda con el artículo 44° de la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPCP, que textualmente señala: "acciones de control.- son las que realizan la policía asignada al control de tránsito, el Inspector Municipal de Transporte (...)";

TERCERO: Por otro lado, la Ordenanza Municipal *ut supra*, tiene por objeto el ordenamiento del transporte público y establecer normas generales para regular, administrar y garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza que reglamenta el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores de tres ruedas, motorizados y no motorizados (...), ergo, el vehículo intervenido se encuentra dentro de la ordenanza acotada, perteneciente a la categoría L.5°- "**Vehículos de tres ruedas simétricas al eje longitudinal del vehículo, de más de 50 cm² o velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda a una tonelada**", contenido en la Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15- de acuerdo a su Estructura y Fabricación, está diseñado para el Transporte Especial de Pasajeros-, de la misma forma, resulta necesario precisar que, la Ordenanza Municipal N° 004-2011-MPCP, reglamentó el servicio de transporte público de pasajeros y carga de vehículos menores-trimoviles, sin embargo, con la finalidad de mejorar el instrumento legal para regular con mayor eficacia el servicio de transporte público especial para pasajeros de tres (3) ruedas, motorizados o no motorizados, la Comisión Técnica Mixta de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en atención al inciso 8) del artículo 9° y numeral 1.2. y 1.9. del artículo 81°, ambos de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, aprobó modificar los artículos del reglamento del servicio de transporte público de pasajeros y carga de vehículos menores-trimoviles, emitiendo con ello la **ORDENANZA MUNICIPAL N° 016-2012-MPCP**, que tiene por objeto el ordenamiento de **transporte público** especial para pasajeros y carga de vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados (...), conforme lo establecido en el artículo 1° de la misma, asimismo, dicha ordenanza alcanza a las personas jurídicas prestadoras del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos de tres ruedas motorizados y no motorizados (...), autorizados por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del cuerpo normativo precitado, sancionándose conforme a la tabla de infracciones y sanciones contemplada en el anexo de la ordenanza, del mismo modo, resulta necesario señalar que resulta de aplicación imperativa el D.S. N° 016-2009-TMC- Reglamento Nacional de Tránsito/Código de Tránsito, respecto a vehículos de transporte particular y, ante vacíos o deficiencias de la ordenanza municipal **016-2012-MPCP**, también se aplican en vehículos de transporte público, conforme lo establecido en la octava disposición final y transitoria de la ordenanza *ut supra*, por otro lado, es necesario establecer que, el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación conforme lo establecido en el artículo 289° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, concordante con el numeral 24.1. del artículo 24° de la Ley General de Tránsito y

Transporte Terrestre- Ley N° 27187, que señala: *El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación*, de la misma forma, es necesario precisar que el vehículo-motorizado intervenido es un trimóvil que brinda servicio de transporte público, correspondiéndole su respectiva reorientación, conforme se puede corroborar con la **solicitud de tarjeta de circulación en el vehículo de placa 2397-2U por parte de la empresa de transporte y servicios múltiples Ramírez SAC "ETSMRAM"**, en la misma línea, es de advertir que los vehículos que prestan el Servicio Público de Pasajeros no pueden sobrepasar la sanción del 5% de la UIT, establecido por la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPCP; **CUARTO:** Que, en este orden de ideas y en virtud a lo señalado en el numeral 2.5, inciso 2) del Artículo 336° contemplado en el Reglamento Nacional de Tránsito, la misma que concretamente señala: "*Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, (...)*", en tal sentido, se procederá a "**REORIENTAR**" el Procedimiento Administrativo Sancionador, adecuando de oficio la infracción al tránsito impuesta primigenia de código y sub código **M.3** por la infracción al transporte de código y sub código **T.4**, que textualmente establece: "*Prestar el servicio sin tener la tarjeta de identificación vehicular o licencia de conducir*"; **QUINTO:** Realizada la reorientación, resulta necesario precisar, el conductor debe portar y exhibir la documentación requerida cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de Tránsito lo solicite², tales como: Documento de Identidad, Licencia de Conducir Vigente, Tarjeta de Identificación Vehicular, certificado Vigente del Seguro Obligatorio, entre otros documentos; añadido a ello, al conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, deber ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva³, **contrario sensu**, se vería inmerso dentro de los alcances de la infracción al transporte de código **T.4**, regulado por la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPCP, como en el presente caso; **SEXTO:** De acuerdo a la Escala de Multas contenido en el Reglamento Nacional de Tránsito, muy a parte de la sanción pecuniaria, la infracción al tránsito de código **M.3** cuenta con la sanción administrativa que no es otra cosa más que la inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por el periodo de tres (03) años computados desde el día siguiente del levantamiento de la papeleta

¹ Clasificación vehicular - categoría L.5 que a la letra reza: "Vehículos de tres ruedas simétricas al eje longitudinal del vehículo, de más de 50 cm² o velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda a una tonelada", contenido en la Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15

² Documentación requerida, contemplado en el Art. 91° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

³ Licencia de conducir, contemplado en el Art. 107° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3051-2016-MPCP-GM-GSCTU

de infracción al tránsito, en tal sentido, por lo actuado líneas arriba, y en virtud a la adecuación de oficio del código de infracción efectuado, es con petencia de esta Autoridad Administrativa **ENCARGAR** al Área de Control de Infracciones y al Área de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **DEJAR SIN EFECTO** la Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por un período de tres (03) años en atención y virtud del principio de tuitividad; **SEPTIMO:** Por último, el conductor del vehículo motorizado intervenido, **AL MOMENTO DE FIRMAR** la papeleta de infracción y, el hecho de no haber consignado ninguna observación, se entiende debidamente notificado con la entrega de la misma (*establecido en el artículo 329° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito*), conforme lo establece los artículos 16° y ss. De la Ley N° 27444-Ley General de Procedimiento Administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 480-2016-MPCP-SGTTU-AL/MPG, de fecha 03 de marzo del 2016, el Área Legal de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, estando al análisis realizado con respecto al descargo presentado por el recurrente, *ope legis*, **SE OPINA:** **PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud del recurrente en cuando a la de **REORIENTAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador, en consecuencia, se procede a adecuar la infracción impuesta primigeniamente código y sub código **M.3** contenida en el Reglamento Nacional de Tránsito por la infracción al transporte urbano de código y sub código **T.4** que literalmente establece: "*Prestar el servicio sin tener la tarjeta de identificación vehicular o licencia de conducir*"; **SEGUNDO:** **ENCARGAR** al Área de Control de Infracciones y al Área de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **DEJAR SIN EFECTO** la Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por un período de tres (03) años al administrado;

Que, el anexo I, cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, 1. Conductores, forma parte integrante de la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPCP; el cual para la infracción al tránsito de código **T.4**, tiene la calificación de **MUY GRAVE**, con una sanción del 5% de la UIT vigente al momento del pago, asimismo, **NO** contempla al **PROPIETARIO** del vehículo como responsable solidario, en tal sentido, la persona de **WILKER RONALDO VILLAFAN TUESTA**, es el Infractor Principal y Único Responsable de la sanción pecuniaria (multa) por la comisión de la infracción al tránsito;

Por estas consideraciones y estando a lo prescrito en los Artículos 309°, 311°, 324°, y 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, último párrafo del Artículo 39° y Artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en virtud del inciso 22 del Artículo 71° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la MPCP, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2013-MPCP;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud del recurrente en cuando a la de **REORIENTAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador, en consecuencia, se adecua la infracción impuesta primigeniamente de código y sub código **M.3** a la infracción de código **T.4** cuyo tenor dicta: "*Prestar el servicio sin tener la tarjeta de identificación vehicular o licencia de conducir*", ambos códigos tipificados por *ope legis*, en consecuencia, **DECLARAR** a la persona de **WILKER RONALDO VILLAFAN TUESTA**, como Infractor Principal y Único Responsable de la sanción pecuniaria (multa), por la comisión de la infracción al tránsito de código **T.4**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGUESE** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria - GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 036963-15, emitida el 12 de enero del 2016, por la comisión de la infracción al tránsito de código **T.4**, con una calificación es de **MUY GRAVE**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 5% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **2397-2U**.

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGUESE** al Área de Control de Infracciones y al Área de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **DEJAR SIN EFECTO** la **INHABILITACIÓN** a la persona de **WILKER RONALDO VILLAFAN TUESTA**, para obtener Licencia de Conducir por un periodo de tres (03) años.

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGUESE** a la Oficina de Tecnologías de información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO QUINTO.- **ENCARGUESE** a la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, el cumplimiento de la presente resolución. **Notifíquese.-**

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

Distribución
GSCTU/SGTTU/AL
AJ/ALC/Interesado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano

TTE. CRL. EP * Victor Prado Magliochetta
Gerente de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano